



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS.

CAPÍTULO I

OBJETO, AMBITO Y LIMITACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la colocación de terrazas en espacios de uso público, que sirvan de complemento a un establecimiento legalizado de hostelería.

2.- A los efectos del apartado anterior, se entiende por terrazas el conjunto de las mesas, y asientos y de sus instalaciones auxiliares, fijas ó móviles, tales como sombrillas, pescantes, toldos, protecciones laterales, (alumbrado, dotaciones de calor), etc.

3.- Queda prohibida la instalación de elementos distintos de los señalados en el punto 2, tales como refrigeradores, mesas, armarios, jardineras, etc.

Artículo 2.- Ámbito

1.- La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (calles, plazas, patios interiores, espacios libres, etc.) de uso público, con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, esta normativa no será aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad Municipal competente.

Artículo 3.- Requisitos

Solamente podrán instalar terrazas de hostelería, los titulares de una Licencia de Apertura y Funcionamiento de una actividad de hostelería, tales como bares, cafeterías, restaurantes, chocolaterías, degustaciones, heladerías, etc.

Artículo 4.- Limitaciones generales

1.- No podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a dos coma noventa metros (2,90 m), ni junto a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, portales de viviendas, salidas de emergencia, paradas de autobuses, taxis, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc., o junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.

2.- Podrá asimismo prohibirse la instalación de terrazas por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares de interés público.



- 3.- No se instalará en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc..
- 4.- Los elementos móviles (mesas, sillas, etc.) dispondrán de protección que corte la generación de ruido en su manejo.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE INSTALACION EN ACERAS DE CALLES CON CIRCULACION RODADA

Artículo 5.- Desarrollo longitudinal

El desarrollo máximo de la instalación, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, no rebasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, salvo autorización expresa de los titulares de los inmuebles colindantes. No obstante, en ningún caso superará los diez (10) metros ininterrumpidos de longitud.

Artículo 6.- Ocupación

1.- Sin perjuicio de las limitaciones recogidas en los artículos 3 y 4, las terrazas se sujetarán a las siguientes condiciones de ocupación:

a) La instalación deberá garantizar, en todo caso, el cumplimiento de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre sobre Promoción de la Accesibilidad y sus normas técnicas de desarrollo.

b) Se dispondrán longitudinalmente, al borde de la acera, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de los pasajeros de los vehículos estacionados, salvo que exista valla de protección, en cuyo caso la separación será de al menos diez (10) centímetros de su proyección vertical interior; deberá quedar garantizado un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre sobre Promoción de la Accesibilidad y sus normas técnicas de desarrollo.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del área competente, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

3.- El espacio delimitado no podrá cubrirse con elementos de carácter provisional que deban ir anclados sobre la acera aunque sean desmontables.

Artículo 7.- Protecciones laterales

1.- La superficie ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto, y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2.- Estas protecciones laterales podrán ser transparentes u opacas, pero siempre adecuadas, a las condiciones del entorno.

3.- No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente, y su altura no será inferior a un (1) metro, ni superior a uno coma cincuenta (1,50).

4.- No podrán tener mensajes publicitarios.



CAPÍTULO III

CONDICIONES DE INSTALACION EN AREAS PEATONALES, PLAZAS Y ESPACIOS LIBRES

Artículo 8.- Calles peatonales

1.- A los efectos de aplicación de la Ordenanza tendrán la consideración de calles peatonales, aquéllas que, además de serlo con carácter oficial, estén físicamente configuradas como tales, es decir, sin aceras ni calzadas.

2.- Sólo se admitirán terrazas en una calle peatonal de cinco (5) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos, con la anchura que asegure el cumplimiento de la Ley 20/1997, de 4 de diciembre sobre Promoción de la Accesibilidad y sus normas técnicas de desarrollo y presenten una altura mínima de doscientos veinte (220) centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente

3.- Las instalaciones se acotarán y protegerán lateralmente conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 9.- Plazas y espacios libres

1.- Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas en estos espacios libres, se resolverán por la Administración Municipal según las peculiaridades de cada caso en concreto, y con arreglo a las siguientes limitaciones generales:

a) El desarrollo máximo de la instalación, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, no rebasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, salvo autorización expresa de los titulares de los inmuebles colindantes. No obstante, en ningún caso superará los diez (10) metros ininterrumpidos de longitud.

b) Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de dos (2) metros en cada alineación de fachada, o uno central según las condiciones del mobiliario urbano existente; y

c) Quedará asegurada la accesibilidad permanente a locales, portales, etc..

Artículo 10.- Plazas y Espacios libres singulares

Las solicitudes para la instalación de terrazas en estos espacios, se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

Únicamente podrán solicitar licencia de ocupación de la vía pública en estos espacios los titulares de los locales definidos en el Artículo 1 cuyos frentes de fachada den a los mismos.

Queda prohibida la instalación de terrazas en las zonas señaladas como paso.



CAPÍTULO IV

REGIMEN JURIDICO

Artículo 11.- Licencia Municipal

La instalación de terrazas, así como de sus elementos auxiliares, queda sujeta a la previa autorización municipal.

Artículo 12.- Solicitud y documentación adjunta

1.- La persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- Su nombre y dos apellidos;
- Los datos relativos al domicilio, teléfono y D.N.I. o C.I.F.;
- El nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal;
- El número de mesas y de sillas que se pretenden colocar, así como documentación descriptiva (fotografías, folletos, etc...) de la imagen, materiales de dicho mobiliario.

2.- La solicitud deberá venir acompañada de acreditación documental del siguiente extremo:

- Un plano de alzado, a escala mínima 1:100 y acotado o croquis acotado, de la zona en que se pretenda instalar la terraza, sobre el que se graficará correctamente la instalación pretendida, que comprenda también los locales colindantes.
- Autorización expresa de los titulares del inmueble colindante si se solicita rebasar la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal.

Artículo 13.- Informes y resolución

1.- Formulada la petición, en los términos exigidos en los artículos precedentes, y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, la Autoridad Municipal competente, resolverá en el plazo reglamentario. (3 meses)

2.- El informe técnico incluirá, en su caso, un documento o ficha en que se recojan gráficamente las condiciones concretas (emplazamiento, superficie ocupable, número de mesas y sillas, etc.) de la instalación que se autorice.

3.- La no resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja el ordenamiento urbanístico.

Artículo 14.—Condiciones de la licencia

1.- La licencia siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2.- En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado superficie a ocupar, número de mesas y sillas, periodo de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.

3.- El titular de la licencia queda obligado a colocar en lugar visible y de fácil acceso el documento de la licencia o copia del mismo, correspondiente a la terraza, conforme al cual le ha sido otorgada la licencia y que definirá el responsable municipal en el momento de comprobar el espacio que comprende la terraza.

4.- La licencia se extenderá siempre con carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada y previa notificación a los interesados, salvo supuestos de fuerza mayor, la retirada de la vía pública, sin derecho a indemnización alguna, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

5.- La persona titular de la licencia queda obligada a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública, como consecuencia de la instalación.

Artículo 15.—Plazo de solicitud y Vigencia

1.- la licencia será anual coincidiendo con el año natural con independencia del mes, del año en que se curse la petición.

2.- La autorización se prorrogará tácitamente y tendrá validez mientras no se presente baja o se requiera el cese por el Ayuntamiento con la antelación de un mes del inicio del periodo anual durante el que se autoriza el uso

3.- Transcurrido el período de vigencia, la persona titular de la licencia, deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior.

Artículo 16.—Horario de funcionamiento

1.- Horario general (meses de noviembre a abril):

- Desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas, salvo los viernes sábados y vísperas de festivo, que se autorizará desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas.

2.- Horario general (meses de mayo y octubre):

- Desde las 10:00 horas hasta las 23:00 horas, salvo los viernes sábados y vísperas de festivo, que se autorizará desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.

3.- Horario de verano (meses de junio a septiembre, ambos inclusive):

- Desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas, salvo los viernes sábados y vísperas de festivo, que se autorizará desde las 10:00 horas hasta las 01:00 horas.

4.- Con ocasión de las Fiestas Patronales, de jueves a lunes de Semana Santa, y de jueves a martes de carnavales, se podrá ampliar por la alcaldía al horario establecido anteriormente. En su defecto se aplicará una prórroga de dos (2) horas al horario anteriormente estipulado.

5.- Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza deberán retirarse todos sus elementos de la vía pública, para lo que se concede un tiempo de treinta (30) minutos. En casos excepcionales y debidamente justificados se permitirá el depósito en vía pública hasta el cierre del establecimiento momento en el que se introducirán los elementos en el interior.

Artículo 17.—Delimitación de la superficie ocupable

1.- Obtenida la licencia, su titular procederá a señalar sobre el lugar, de forma clara y precisa, los límites de la superficie máxima de ocupación autorizada y que posteriormente será comprobada por los responsables municipales.

2.- Dicha delimitación se hará sobre el suelo mediante adhesivos, pintura. El titular de la licencia deberá garantizar la permanencia de dicha delimitación durante toda la vigencia de la licencia.

3.- El sistema de delimitación tiene un carácter obligatorio, y nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en la vía pública, constituyendo la ausencia de dicho requisito una falta grave.

4.- En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas, etc. o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, fuera del horario del establecimiento.

Artículo 18.—Obligaciones de la persona titular de la licencia

1.- Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, la persona titular de la licencia queda obligada a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, utilizando para ello todos los medios necesarios tales como papeleras, ceniceros de agua, etc.

2.- Dicha persona es responsable de las infracciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas.

3.- Por otra parte, el titular será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad que le corresponda.

4.- Asimismo, abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

CAPÍTULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 19.—Instalaciones sin licencia

1.- La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas o cualquier elemento auxiliar instaladas sin licencia en vía pública, y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

2.- La permanencia de terrazas, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 20.—Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia al requerimiento municipal.

Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

La Autoridad Municipal dará publicidad a las normas que tendrán que cumplir los clientes, entre ellas, la obligación de mantener la ubicación en que estará puesto el mobiliario de las terrazas.

Artículo 21.- Infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) Colocación de terrazas fuera del horario establecido.
- b) Colocación de elementos (mesas, sillas u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizado.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.
- d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- e) El incumplimiento de la normativa establecida en la presente ordenanza.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.
- b) La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin respetar las condiciones técnicas establecidas en la presente.
- c) La comisión de dos infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

3.- Tendrán la consideración de muy graves:

- a) La comisión de dos infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.



b) El impedimento del uso de un espacio público a otras personas con derecho a su utilización ocasionado con la instalaciones de terrazas.

c) Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de las terrazas.

Artículo 22.- De las sanciones.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

a) Infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.

c) Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 1 año, a tenor de la gravedad de los hechos.

2.- Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Artículo 23.- Expediente Sancionador

Las sanciones que procedan sólo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1.998, de 20 de Febrero de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma Vasca.

Artículo 24.—Ejecución subsidiaria

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Normas estéticas

1.- En las zonas de interés cultural, así como en los espacios y entornos de los edificios que exijan protección de esa índole, las terrazas se ajustarán a las normas estéticas que fije el Ayuntamiento a propuesta, en su caso, de las sociedades o entidades públicas de gestión existentes en cada zona.

2.- En general y para todo el municipio se prohíbe la publicidad en cualquiera de los elementos que componen la terraza, así como en sus distintos elementos auxiliares.

3.- Tanto en las nuevas solicitudes como en las peticiones de renovación se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro el «Boletín Oficial de Bizkaia».

Segunda.—Se autoriza expresamente a la Autoridad Municipal competente para el otorgamiento de licencias, a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.

ANEXO

Criterios estéticos de instalación de terrazas.

1.- Ninguna persona titular de la licencia podrá utilizar mobiliario de plástico, ni que esté decorado con publicidad comercial o de sponsorización.

2.- Los toldos-sombrilla, que son los elementos preponderantes y de más influencia visual en las terrazas, además de cumplir lo señalado en el punto anterior, deberán tener un diseño y tratamiento cromático unitario que en ningún caso será llamativo o estridente. Así mismo, contarán con pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

A estos efectos y en caso de que el interesado tenga duda sobre la adecuación de la presente normativa de un determinado material o color, podrá dirigirse a los Servicios Técnicos Municipales a fin de aclarar estos extremos con carácter previo a la solicitud de autorización.

3.- El Ayuntamiento se reserva el derecho a exigir que se elabore una propuesta global para la determinación del diseño y color de toldos, sombrillas, etc, en cuanto a diseño y color del conjunto de establecimientos existentes de calles peatonales, plazas y en los espacios libres singulares definidos en el Artículo 10 que, una vez aprobada por la Administración Municipal, servirá de base de aplicación en lo sucesivo.

Disposición Transitoria.-

A fin de permitir una paulatina adaptación de las autorizaciones concedidas de terrazas a las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente ordenanza, se establece un periodo de adaptación hasta el 31 de Diciembre de 2.004. A partir de esta fecha, todos los elementos componentes de las terrazas deberán cumplir con las condiciones técnicas y de publicidad establecidas en la presente Ordenanza.

Todas las licencias ya concedidas deberán a su vez ser renovadas antes de la fecha referenciada y estar acompañadas de la documentación que en esta ordenanza se exige.